



**SALA REGIONAL  
CHILPANCINGO**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/030/2016

**PARTE ACTORA:** C. \*\*\*\*\* Y  
OTROS

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO  
Y OTRAS

**TERCERO PERJUDICADO:** C.  
\*\*\*\*\*

--- Chilpancingo, Guerrero, trece de julio de dos mil dieciocho.-----  
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente número  
**TCA/SRCH/030/2016**, promovido por los C. \*\*\*\*\*,  
y \*\*\*\*\*,  
contra el acto atribuido a las autoridades estatales  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y  
ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO  
DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA ANTES CITADA, y SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA**, todas del **GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO**, por lo  
que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por el C.  
Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, en  
funciones a partir del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, designado por  
Acuerdo de Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del  
Estado, en sesión extraordinaria de la misma fecha, en términos de lo dispuesto  
por el artículo 22, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467, quien actúa asistido de la  
Maestra en Derecho Licenciada **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**,  
Primera Secretaria de Acuerdos, se procede a dar lectura a la demanda,  
contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo  
dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos  
Administrativos del Estado de Guerrero número 215, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, comparecieron por su propio derecho ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, los C. \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, a demandar de las autoridades estatales Gobernador Constitucional, Secretaría de Finanzas y Administración, Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría antes citada, y Secretaría de Seguridad Pública, todas del Gobierno del Estado de Guerrero, la nulidad del acto impugnado consistente en: *“La negativa ficta del pago de salarios retenidos y demás beneficios derivados de nuestro trabajo”*; al respecto, la parte actora precisó su pretensión, señaló tercero perjudicado, relató

los hechos y fundamentos de derecho que a sus intereses convino, ofreció las pruebas que estimó pertinentes, y solicitó la suspensión del acto impugnado.

2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRCH/030/2016, y se le requirió a la parte actora para que en un término de cinco días hábiles siguientes a la notificación formulen conceptos de nulidad e invalidez que le causa el acto impugnado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendría por precluído su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del ordenamiento citado, y en consecuencia, se procedería a desechar la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- A través del acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora en el presente juicio, por desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecisiete, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

- a).- SAATyDH/DGDH/SPA/1861/2011.
- B).- SAATyDH/DGDH/SPA/1861/2011.
- c).- SAATyDH/DGDH/SPA/1861/2011, todos de fecha diez de noviembre de dos mil once.
- d).- Acuerdo de suspensión preventiva de funciones y salario de fecha 17 de enero del año 2013, dictado en el procedimiento administrativo SSPYPC/CHJ/071/2013 y sus oficios SSATYDH/DGDH/SPA/0100/2013, SAATYDH/DGDH/SPA/0109/2013 y un tercer oficio correspondiente a GABINO CRISANTO HERNANDEZ, cuyo número se desconoce en razón de que no recibió copia alguna.
- e).- Acuerdo de fecha 12 de febrero del año dos mil trece, que confirmó la medida cautelar emitida por el órgano de Control, (...).

Por lo que se admitió la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y se ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas y al tercero perjudicado, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia; por otra parte, se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

4.- Mediante escrito presentado el día once de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, que admitió a trámite la demanda; una vez que fue admitido el recurso de

referencia, se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y a través del acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se le tuvo a los actores por contestando los agravios del recurso de reclamación en tiempo y forma, por lo que se ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente, misma que fue dictada con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, confirmando el acuerdo recurrido.

**5.-** Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas Gobernador Constitucional, Secretario de Finanzas y Administración, Secretario de Seguridad Pública, y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas antes citada, todas del Gobierno del Estado de Guerrero, por contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su contra, por controvertiendo los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora y por ofreciendo las pruebas que mencionan en su capítulo respectivo; por otra parte, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley y se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

**6.-** Por escrito presentado el día dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, la autoridad demandada Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis; admitido, se ordenó dar vista a la parte actora para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se remitió el expediente duplicado a la Sala Superior, el cual calificado de procedente, se resolvió confirmar la interlocutoria recurrida.

**7.-** A través del proveído de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al tercero perjudicado por no contestando la demanda, por precluido su derecho y por confeso de los hechos que precisa la parte actora en su escrito inicial de demanda.

**8.-** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora por realizando las manifestaciones respecto de las contestaciones de demanda.

**9.-** Seguida que fue la secuela procesal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, con fecha once de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la asistencia de los representantes autorizados de la parte actora y del Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, así como la inasistencia del tercero perjudicado y de las autoridades demandadas Gobernador Constitucional, Secretaría de Finanzas y Administración,

y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría antes citada, todas del Gobierno del Estado de Guerrero; por otra parte, se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas; y en la etapa de formulación de alegatos se tuvo al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por formulándolos por escrito, a la parte actora de forma verbal y al tercero perjudicado y de las autoridades demandadas Gobernador Constitucional, Secretaría de Finanzas y Administración, y Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría antes citada, todas del Gobierno del Estado de Guerrero, por precluído su derecho, declarándose vistos los autos para dictar sentencia, y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA LEGAL.** Esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente legal para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, 1, 2, 3, 28, y 29 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 46, 80, 128, 129, y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia legal por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad; de igual forma, los artículos 3° y 46, primer párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer del acto impugnado por el C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , precisado en el resultando primero de la presente resolución, atribuido a las autoridades estatales Gobernador Constitucional, Secretaría de Finanzas y Administración, Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría antes citada, y Secretaría de Seguridad Pública, todas del Gobierno del Estado de Guerrero, actualizándose con ello la competencia legal de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

**SEGUNDO.- PRECISIÓN DE LOS ACTO IMPUGNADOS.** En términos de lo previsto en el artículo 129, fracción II, a efecto de fijar en forma clara y precisa los actos impugnados y demás puntos controvertidos en el presente juicio de nulidad, es necesario precisar el acto que reclama la parte actora, el cual deriva de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, del desahogo de prevención, así como de los anexos que agregan.

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis P VI/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255, del Tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 181810, del tenor siguiente:

**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

En ese sentido, se tiene que la parte actora en el presente juicio señaló como acto impugnado en el escrito inicial de demanda el siguiente:

“La negativa ficta del pago de salarios retenidos y demás beneficios derivados de nuestro trabajo”;

Asimismo, en el escrito de desahogo de prevención señaló los siguientes actos impugnados:

“a).- SAATyDH/DGDH/SPA/1861/2011.

B).- SAATyDH/DGDH/SPA/1861/2011.

c).- SAATyDH/DGDH/SPA/1861/2011, todos de fecha diez de noviembre de dos mil once.

d).- Acuerdo de suspensión preventiva de funciones y salario de fecha 17 de enero del año 2013, dictado en el procedimiento administrativo SSPYPC/CHJ/071/2013 y sus oficios SSATYDH/DGDH/SPA/0100/2013, SAATYDH/DGDH/SPA/0109/2013 y un tercer oficio correspondiente a GABINO CRISANTO HERNANDEZ, cuyo número se desconoce en razón de que no recibió copia alguna.

e).- Acuerdo de fecha 12 de febrero del año dos mil trece, que confirmó la medida cautelar emitida por el órgano de Control, (...).”

Atendiendo al análisis integral de la demanda, desahogo de vista y anexos, se observa que el acto que constituye la afectación real a la parte actora es el siguiente:

**a) La negativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de cumplir con la resolución de fecha dieciocho de**

**junio de dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número SSPyPC/PC/CHJ/071/2013, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en la que se ordenó el pago de sus emolumentos dejados de percibir con motivo de la medida cautelar decretada de sus funciones y salarios.**

Aunado a ello, se observa que las autoridades al contestar la demanda, relacionaron argumentos tendientes a defender la legalidad del citado acuerdo, en consecuencia, la litis se fija por cuanto a la ilegalidad que le atribuyen los actores al incumplimiento de pago antes citado, por lo que este juzgador analizará el acto antes precisado como impugnado.

**TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.** La existencia del acto impugnado consistente en la negativa de pago de salarios retenidos y demás beneficios derivados de nuestro trabajo, se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que de las constancias que obran en autos no se acredita que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, hubiere dado cumplimiento a la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número SSPyPC/CHJ/071/2013, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, en la que se determinó que los C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no eran responsables de las conductas atribuidas, por lo que se ordenó la liberación de salarios que habían sido retenidos con motivo de la suspensión preventiva de funciones y salarios.

**CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 y 129, fracción I, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Al respecto, las autoridades demandadas C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Secretario de Seguridad Pública del Estado, Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, manifestaron que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 fracción IV en relación con el artículo 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por inexistencia del acto impugnado.

Una vez hecho el análisis de la causal precisada en líneas anteriores, esta Sala Regional considera que resulta **operante** la causal de sobreseimiento respecto de las autoridades C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y Secretario de Seguridad Pública del Estado, en virtud que del análisis al acto impugnado consistente en la negativa de pago de salarios retenidos y demás beneficios, a quien fue solicitada la liberación de salarios retenidos fue a la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero** y la autoridad competente para la liberación salarial de los trabajadores del Gobierno del Estado es la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 fracciones IV y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, que establece lo siguiente: *“Corresponde a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal el ejercicio de las atribuciones siguientes: IV. Vigilar que se cubran oportunamente los pagos y salarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado; VIII. Mantener actualizada la nómina mecanizada y la plantilla de personal del Gobierno del Estado;* en tal sentido, resulta inconcuso que el carácter de los C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y Secretario de Seguridad Pública del Estado, no encuadran en ninguna de las hipótesis del artículo 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala que son partes en el juicio, el demandado y tendrá ese carácter, la autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares; ya que de las constancias que obran en autos, no se desprende que hayan dictado u ordenado, ya sea expresa o tácitamente el acto, o en su caso, hayan ejecutado o tratado de ejecutar los actos impugnados en el presente juicio, consecuentemente, los actos impugnados no existen para las autoridades de referencia, actualizándose con ello la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 75 fracción IV en relación con el diverso 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos<sup>1</sup>.

Asimismo, resulta **inoperante** la causal invocada, respecto de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y de la Dirección

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Código se entiende como autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla.

**ARTÍCULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

(...)

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciera que no existe el acto impugnado.

General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, debido a que como ya se expresó en líneas precedentes, dichas autoridades son a quienes les corresponde la liberación de los salarios que fueron retenidos a los actores por motivo de la suspensión provisional de funciones y salarios, en consecuencia, su carácter encuadra en lo dispuesto por el artículo 42 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

Al no existir diversa propuesta de improcedencia que hagan valer las partes, ni este Órgano de legalidad advierte que deba estudiarse alguna de oficio, entonces se procede al estudio de la cuestión de fondo planteada, al tenor de los conceptos de violación de la demanda de nulidad.

**QUINTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.** El artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que dicte el Tribunal de Justicia Administrativa no requieren formulismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos, al quedar su texto incorporado a los escritos que se agregan al expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique estado de indefensión para las partes, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto, resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830<sup>2</sup>.

**SEXTO.- TERCERO PERJUDICADO.** Antes de entrar al análisis del presente asunto, esta Sala de Instrucción considera pertinente establecer que **no se reconoce el carácter de TERCERO PERJUDICADO al C. \*\*\*\*\***, en virtud de que el artículo 42 fracción III del Código de la materia<sup>3</sup>, establece que

<sup>2</sup> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

<sup>3</sup> **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**



tiene carácter de tercero perjudicado la persona que tenga un interés incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de que coadyuve con la autoridad demandada; en ese sentido, del escrito inicial de demanda se advierte que el C. \*\*\*\*\* , es dependiente económico del actor C. \*\*\*\*\* , quien se encuentra solicitando el pago de una beca a su favor, por lo que es claro no tiene interés incompatible con la pretensión de los demandantes, en consecuencia, su carácter no encuadra como tercero perjudicado en el presente juicio.

**SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129, fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en que los actores refieren que es ilegal que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, se niegue a liberar los salarios que fueron retenidos con motivo de la suspensión preventiva de funciones y como consecuencia de salarios, toda vez que mediante resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número SSPyPC/CHJ/071/2013, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, se determinó que los C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no eran responsables de las conductas atribuidas, por lo que se ordenó la liberación de los salarios, lo cual a la fecha no ha sido cumplido; en contraposición con lo que dice la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al referir que no tiene carácter de autoridad demandada en el presente juicio.

Con la finalidad de evidenciar el acto impugnado, el actor en su escrito de demanda substancialmente refirieron que el acto impugnado es ilegal e inconvencional, en virtud de que el origen de que se hubieran retenido sus salarios, se debió a que el día seis de noviembre de dos mil once, fueron detenidos por elementos de la policía federal y sujetos a proceso en la causa penal 97/2011-1, misma que fue resuelta por el C. Juez Segundo De Distrito, con residencia en Acapulco, Guerrero, mediante sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, siendo absueltos de todos y cada uno de los cargos

---

**ARTICULO 42.-** Son partes en el juicio:

**III.-** El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.

que les fueron imputados; que en contra de dicho fallo se interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado bajo el toca penal 386/2014, y resuelto el dieciséis de enero de dos mil quince, determinando confirmar la resolución recurrida; por otra parte, que derivado de la causa penal 97-2011-1, el Subsecretario de Desarrollo y Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, solicitó mediante oficios números SAATyDH/DGDH/SPA/1863/2011, SAATyDH/DGDH/SPA/1861/2011 y SAATyDH/DGDH/SPA/1862/2011, al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, les fueran suspendidos de sus funciones y salarios de forma preventiva, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.

Asimismo, que la Contraloría Interna de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dio inicio a la investigación administrativa número INV/108/2012, misma que fue turnada al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario número SSPyPC/CHJ/071/2013, que fue resuelto con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, en el que determinó que los actores no eran responsables de las conductas atribuidas, por lo que en sus puntos resolutivos se ordenó la reincorporación al servicio y el pago de los salarios que habían dejado de percibir; en consecuencia, aun y cuando fue solicitado en múltiples ocasiones la liberación de los salarios suspendidos de forma provisional, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado se niega a pagarlos, por lo que consideran que se vulnera en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 5, 8, 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 33 de la Ley número 51 y artículos 41 y 42 en relación con el diverso 46 de la Ley número 248 de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 111, 112, 113 fracciones III, XII, XIII, XXIII, 117, 119, 124, fracción VI, último párrafo, 127, 129 y 131 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y en consecuencia, solicitan se declare la nulidad del acto impugnado y se paguen los salarios dejados de percibir.

En su defensa, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, se limitó a manifestar únicamente causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio, mismas que fueron analizadas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Para justificar su pretensión y comprobar su dicho la **parte actora** ofreció como pruebas las siguientes: **A).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de la sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, emitida por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, derivada de la causa penal 97/2011; **B).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias

certificadas de la ejecutoria de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito; **C).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las copias certificadas de la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, derivado del procedimiento administrativo de responsabilidad con número de expediente SSPYPC/CHJ/071/2013; **D).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia de los oficios SATYDH/DGDH/SPA/1821/2015, de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, emitido por el Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública y oficio DGDH/SPA/3614/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, emitido por la Directora de desarrollo Humano, Subdirección de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **E).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Informe que deberán rendir las autoridades demandadas (informe del cual esta Sala Regional mediante auto de fecha **veinte de febrero de dos mil dieciocho**, tuvo a la parte actora por desistida); **F).- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el acuse de recibido del escrito de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince; **G).- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el acuse de recibido del escrito de fecha siete de diciembre de dos mil quince; **H).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en tres copias simples de pago de nómina en cheque, a nombre de los actores, correspondientes a la primera y segunda quincena de octubre de dos mil quince; **I).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en veintiocho recibos de pago de nómina, a nombre de \*\*\*\*\* , veinte correspondientes al dos mil diez y ocho correspondientes al dos mil once; **J).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en veintiocho recibos de pago de nómina, a nombre de \*\*\*\*\* , once correspondientes al dos mil diez y diecisiete correspondientes al dos mil once; **K).- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el acuse de recibo de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado; **L).- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistentes en las copias certificadas del expediente 1188/2015-III, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado; **M).- LA PRESUNCIONAL y N).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Por su parte, la autoridad demandada **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, al producir contestación a la demanda, ofreció las siguientes pruebas: **1.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

A las anteriores probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que son **fundados y suficientes** los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora en su concepto de nulidad para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Para un mejor análisis del presente asunto, esta Sala de Instrucción considera importante asentar los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, mismos que son los siguientes:

1. Que el día seis de noviembre de dos mil once, los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , fueron detenidos por elementos de la policía federal.
2. Que fueron sujetos a proceso en la causa penal 97/2011-1, mismo que seguidas sus etapas procesales, fue resuelto mediante sentencia definitiva de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, por el C. Juez Segundo de Distrito, con residencia en Acapulco, Guerrero, que determinó absolverlos de los delitos imputados ordenando su inmediata libertad. (foja 239 de autos)
3. Que en contra de dicho fallo el Agente del Ministerio Público de la Federación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado bajo el toca penal 386/2014, y resuelto el dieciséis de enero de dos mil quince, determinando confirmar la resolución recurrida. (foja 193 de autos)
4. Que derivado de la causa penal 97-2011-1, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dio inicio a la investigación administrativa número INV/108/2012. (foja 371 de autos)
5. Que mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, se decretó la medida cautelar. (foja 373 de autos)
6. Que con fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, emitió su determinación en la que consideró que los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , eran presuntamente responsables de las conductas atribuidas, por lo que remitió las constancias al Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.
7. Que a través del auto de vinculación a procedimiento de fecha doce de febrero de dos mil quince, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario número SSPyPC/CHJ/071/2013, en el que se confirmó la medida cautelar consistente en la suspensión preventiva de funciones y salario. (foja 386 de autos)
8. Que con fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, determinó que los actores no eran responsables de las conductas atribuidas, por lo que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente: (foja 183 de autos)

**PRIMERO.** Los policías estatales C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , no son responsables de haber infringido con su conducta lo establecido en las fracciones II y III del artículo 132 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por las razones expuestas en el cuarto considerando de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena su reincorporación en los puestos que venían desempeñando a quienes se les deberán cubrir los emolumentos dejados de

percibir, con motivo de la medida cautelar decretada de sus funciones y salarios, en términos de los artículos 112 y 124 fracción, VI, último párrafo de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

9. Que mediante oficio número CHJ/401/2015, de fecha catorce de julio de dos mil quince, el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, hizo del conocimiento al Subsecretario de Administración, Apoyo Técnico y Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública, respecto de la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, y solicitó la reactivación de salarios a partir de la fecha en que reanudaron sus servicios policiales; así mismo, que les reintegraran los salarios retenidos por la medida cautelar decretada por el Órgano de Control. (foja 407 de autos)
10. Que mediante oficio número DGDH/SPA/3614/2015, de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, se liberaran los salarios y demás beneficios dejados de percibir desde el año 2011 y hasta la fecha a favor de los CC. NICOLAS ANAME SUASTEGUI, GIL ESPIDIRIÓN AMANCIO y GABINMO CRISANTO HERNÁNDEZ. (foja 414 de autos)
11. Que por oficio DGDH/SPA/3869/2015, de fecha tres de octubre de dos mil quince, la Directora General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, remitió al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente SSPyPC/CHJ/071/2013, dictado dentro el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a efecto de que diera cumplimiento a la misma. (foja 417 de autos)
12. Que por escritos de fechas veintisiete de agosto, dieciocho de septiembre y siete de diciembre de dos mil quince, los actores solicitaron al Director de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, al secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y al Gobernador Constitucional del Estado, respectivamente, la liberación de sus salarios retenidos. (fojas 182, 170 y 168 de autos)
13. Que por escritos de fechas diecisiete de noviembre de dos mil quince y quince de octubre de dos mil quince, los C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presentaron queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, así como juicio de amparo, respectivamente, en los que reclamaron de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la misión de dar respuesta. (foja 96 y 23 de autos)
14. Que mediante oficio número DGAYDP/DRH/NOM/4591/2015, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince, el Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado de Guerrero, dio respuesta a sus escritos de petición, estableciendo lo siguiente: (foja 164 de autos)

“Sobre el particular informo a ustedes, que con relación al asunto que nos ocupa ya se ha avanzado en torno a la reactivación de los salarios, me refiero a que actualmente se encuentran cobrando sus haberes de forma regular, quedando pendiente por acordar la procedencia de la liberación de los salarios anteriores, hasta en tanto esta Dirección cuente con las constancias certificadas de las resoluciones que respalden la situación jurídica en los procesos penales e investigación administrativas que les fueron instruidos, así como las relativas al procedimiento disciplinario que les fue incoado.”

De lo antes relatado, se desprende que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, ha sido omisa en dar cumplimiento al segundo resolutorio de la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, dictada dentro del expediente SSPyPC/CHJ/071/2013, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de



que si bien es cierto le podría corresponder esta pretensión al actor, también es cierto, que tal cuestión no fue ocasionada por la suspensión preventiva de funciones y salarios, sino que es un derecho que le corresponde percibir al actor, quien debe solicitarlo ante las autoridades competentes y cumplir con los requisitos para comprobar su antigüedad, de conformidad con lo que dispone la Ley que establece el Sistema Estatal de Ascensos, Estímulos, y Recompensas para Agentes del Ministerio Públicos, Peritos, Policías Judicial y Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero.

Por otra parte, es improcedente la pretensión señalada con el **inciso o)** del escrito inicial de demanda, en la que solicitaron el pago por la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100), por concepto de **beca educativa** correspondiente al periodo comprendido del diez de noviembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, a favor del C. \*\*\*\*\* , hijo del actor C. \*\*\*\*\*; en virtud de que la beca es un derecho que otorga la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 63 de la Ley de la Caja de Previsión,<sup>5</sup> aunado a ello, debe decirse que dicho beneficio no es de carácter obligatorio, toda vez que puede retirarse, suprimirse u otorgarse a otra persona, sin que la dependencia antes mencionada, quede obligada a tenerla vigente en favor de determinada persona; por lo que es improcedente condenar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, a otorgar dicho beneficio a favor del C. \*\*\*\*\* , hijo del actor C. \*\*\*\*\* .

Sirve de sustento la tesis con número de registro 328016, quinta época, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXIX, página 3091, la cual refiere:

**BECAS PARA ESTUDIANTES, RETIRO DE.-** Tratándose de un beneficio o gracia, concesionable anualmente, de acuerdo con un presupuesto municipal, las becas concedidas a estudiantes pueden suprimirse u otorgarse a otra persona, sin que las autoridades que las otorgaron queden obligadas siempre a tenerlas vigentes en favor de determinada persona. En tales condiciones, el que tiene una beca, sólo hace de su patrimonio económico, las mensualidades devengadas durante el tiempo en que disfrutó de la gracia, pero no más, pues **no puede obligarse jurídicamente a las autoridades otorgantes**, en tal sentido. En consecuencia, en estos casos, **falta la base esencial del perjuicio**

<sup>5</sup> **Artículo 59.-** La Caja de Previsión estará facultada para otorgar becas a los hijos de los trabajadores, que señala el artículo 2o. del presente ordenamiento.

**Artículo 63.-** Los requisitos para obtener una beca son:

I.- Ser hijos legalmente reconocidos por el trabajador y no tener más de veinticuatro años;  
II.- Comprobar el promedio mínimo de 8;

**patrimonial, para que pueda estimarse como procedente el juicio de amparo que se promueva.**

**(LO RESALTADO ES PROPIO)**

Y por último, resulta improcedente la pretensión marcada con el **inciso p)** consistente en el **pago de intereses**, ya que el artículo 4 fracción VII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, refiere que: *“los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas”*.

En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autos se surte la causal de invalidez prevista en el artículo 130, fracción V, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar; en consecuencia, resulta procedente declarar la **INVALIDEZ** del acto impugnado consistente en la negativa de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de cumplir con la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, dictada dentro del procedimiento administrativo disciplinario número SSPyPC/PC/CHJ/071/2013, por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en la que se ordenó el pago de sus emolumentos dejados de percibir con motivo de la medida cautelar decretada de sus funciones y salarios; y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en concordancia con lo dispuesto por el artículo 36 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de **tres días hábiles** a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, las autoridades demandadas **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero y Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría antes citada**, realicen el trámite y pago de los salarios y haberes dejados de percibir a los actores C. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , desde el día diez de noviembre de dos mil once (fecha en que fueron suspendidos sus salarios) hasta el treinta y uno de octubre de dos mil quince (fecha en que se reanudó el pago de sus salarios), asimismo, que se les expidan los recibos de pago correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción V, 130 fracción V y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;



## RESUELVE

**PRIMERO.-** No se reconoce el carácter de tercero perjudicado al C. ORLANDO ESPIRIDION NAZARIO.

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de las autoridades demandadas **C. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, y Secretario de Seguridad Pública del Estado.**

**TERCERO.-** La parte actora *acreditó* los extremos de su acción, en consecuencia;

**CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en los términos y para el efecto precisado en la parte *in fine* del último considerando de este fallo.

**QUINTO.-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que rige al presente procedimiento, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Maestra en Derecho **MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**, Primera Secretaria de Acuerdos que autoriza y DA FE.-----

EL MAGISTRADO DE LA SALA REGIONAL

LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS

**M. EN D. HÉCTOR FLORES PIEDRA**

**M. EN D. MAYBELLINE YERANIA JIMÉNEZ MONTIEL**